BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

25 de noviembre de 1980

Núm. 131 (e)
(Cong. Diputados, Serie H, núm. 25)

PROYECTO DE LEY

Por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado en su sesión del día 18 de noviembre de 1980, en relación con el Proyecto de ley por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 24 de noviembre de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares.**

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

"Artículo 1.°

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el período común para la proposición y práctica de prueba

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Artículo 1.°

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la salvedad de que el período común para la proposición y práctica de prueba será de

será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal, a menos que existan menores, ausentes o incapacitados.

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 2.°

Las medidas a que se refieren los artículos 68 del Código Civil y 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

Artículo 3.°

La presente ley será de aplicación a los procesos iniciados a partir de la vigencia del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

Disposición derogatoria

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogado el Real Decreto-ley 22/1979, de 29 de diciembre."

treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal, a menos que existan menores, ausentes o incapacitados.

Si el demandado reconviniere se dará traslado de su escrito al actor para que conteste a la reconvención dentro del plazo de seis días.

Artículo 2.°

Las medidas a que se refieren los artículos 68 del Código Civil y 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal. También será competente para entender de las cuestiones derivadas de la ejecución de la sentencia y, en su caso, de las reclamaciones de alimentos y de liquidación de la Sociedad de Gananciales.

Artículo 2.° bis

Las medidas provisionales adoptadas se mantendrán en vigor hasta que se haya proveído a la ejecución de la sentencia, en resolución definitiva y, en su caso, a la reclamación de alimentos.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID